



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00159-00
ACTOR(A):	JAIME ARIEL RAMOS PINZON
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

La apoderada del ejecutante, radicó los siguientes memoriales:

- **12 de octubre de 2018** (fls.615-617): Puso a disposición del Despacho carta que recibió de la Fiduprevisora S.A. mediante la cual la requirió para la presentación de la cuenta, junto con unos documentos. Consecuentemente solicitó se adoptara la decisión a que hubiera lugar en lo relacionado con la liquidación de las costas, entre otros.
- **6 de febrero de 2019** (fls.622-629): Allegó liquidación de la sentencia.
- **18 de febrero de 2019** (fls.633-634): Solicitó la liquidación de las costas.
- **20 de junio de 2019** (fl.640): Solicitó la liquidación de las costas.

El Despacho en atención a las múltiples solicitudes radicadas por la apoderada del ejecutante, requirió a las entidades demandadas a fin de que informaran cuanto era el valor del retroactivo a pagar (suspense) por concepto de las pretensiones reconocidas en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1º de marzo de 2018, a efectos de realizar la respectiva liquidación de costas (fls.636 – 639).

Mediante memorial radicado el **2 de julio de 2019**, la **Directora de Negocios y Remanentes - Gerencia de Liquidación de Remanentes de la Fiduciaria la Previsora S.A.**, en respuesta a los requerimientos realizados allegó información relacionada con el valor retroactivo a pagar al demandante, con el fin de que se expidiera el auto que apruebe la liquidación de costas judiciales que fueran decretadas en el proceso (fls.641-642).

La apoderada del **Ministerio de Salud y Protección Social**, mediante memorial radicado el 2 de julio de 2019, en atención al requerimiento realizado por el Despacho informó (fls.643-645):

- Que el Grupo de Seguimiento de Patrimonios Autónomos de ese Ministerio les informó que había requerido a la Fiduprevisora S.A., el pago y liquidación de las sentencias.
- Que mediante correo la Fiduprevisora S.A. allegó oficio de fecha 25 de junio de 2019, en donde remite la proyección de la liquidación de la sentencia.

La **apoderada del ejecutante**, mediante memorial radicado el **2 de julio de 2019**, previa autorización expresa conferida por su poderdante, **renunció o desistió de la liquidación de costas que fuera ordenada en la sentencia de segunda instancia** y, solicitó, **i) se dé por terminado el trámite procesal, ii) Se ordene que por Secretaría se le expida copia del auto que así lo acepta con constancia de ejecutoria y, iii) se ordene el archivo definitivo del expediente** (fls.646-648).

Por Secretaría del Despacho se corrió traslado a la parte ejecutante del memorial allegado por la Fiduprevisora S.A. el 2 de julio de 2019, en el cual informaba sobre el valor para liquidar costas, teniendo en cuenta que el mismo día ésta presentó memorial de desistimiento de costas.

La **apoderada del ejecutante**, en atención al traslado que le fuera efectuado, mediante memorial radicado el 16 de julio de 2019, manifestó al despacho (fls.650-651):

- Que encontró que en la liquidación enviada por la Fiduprevisora S.A., hay una condena en bruto, antes de descuentos por valor de \$202.869.3540.
- Que la parte que representa no tiene inconveniente en que se tenga esa suma como base para realizar la fijación de lo que correspondiera por ese concepto.
- Y solicitó **no tener en cuenta el memorial que presentó desistiendo de la liquidación de las costas.**

En ese orden de ideas, y como quiera que el Despacho no había realizado pronunciamiento alguno frente al memorial de desistimiento radicado por la apoderada del ejecutante, **el mismo se tiene como no presentado** y, por lo tanto se ordena que por Secretaría del Despacho se proceda a realizar la liquidación de las costas que fueron decretadas a su favor en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1º de marzo de 2018, atendiendo a la información allegada por la Fiduciaria La Previsora S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00349-00
Demandante:	ARGEMIRO CHICUE RAMOS
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

Mediante auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se realizó la liquidación del crédito en los siguientes términos (ffs.89-91):

“PRIMERO: Fijar un saldo insoluto de conformidad con la parte motiva de esta providencia por la suma de por concepto de intereses moratorios por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$9.989.360)**, e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, habida cuenta que tanto el inciso 7º del artículo 192 como parágrafo 1º in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.”

Posteriormente, a través de **Auto de fecha 8 de junio de 2018**, se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que diera cumplimiento a lo ordenado en la anterior providencia (fl.94).

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, mediante memorial radicado el 19 de septiembre de 2018, allegó documental a fin de acreditar el cumplimiento (ffs.96-107).

Acto seguido mediante **Auto de fecha 8 de marzo de 2019** y, en atención a la información suministrada por la entidad ejecutada, se ordenó por Secretaría de Despacho se **“...requiera a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a efectos de que en el término de cinco (5) días se sirva allegar la constancia o documentación que evidencie la materialización del pago al ejecutante de los valores reconocidos en la Resolución 4572 del 30 de julio de 2018.** (fl.109).

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, mediante memorial radicado el 15 de marzo de 2019 allegó la información y documental solicitada (ffs.109-112).

En ese orden de ideas, es preciso por Secretaría poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial y la documental allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días, se manifieste sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE AGOSTO DE 2019 a las ocho de la mañana (8.00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00089-00
ACTOR(A):	LUZ ANGELA PERDOMO OSPINA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 443 ibídem, a los cuales se da por reenvío del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)** el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, providencia que fue debidamente notificada.

La entidad demandada **contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones.**

En virtud de lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO. Señálese el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, conforme al numeral 1º del artículo 372 del CGP, cuya sala se informará en la secretaría del juzgado.

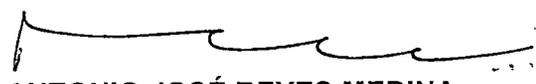
SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y de la demandante, con el fin de surtir el interrogatorio de parte que dispone el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, **advirtiendo que de no presentarse se podrá imponer la multa de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.**

QUINTO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

RAMA JUDICIAL
DE
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las
partes la providencia anterior hoy 2 DE AGOSTO DE 2019 a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00341-00
Demandante:	DUBERNEIS VIDAL GONZALEZ
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

El Despacho mediante **Auto de fecha 15 de junio de 2018**, ordenó que por Secretaría del Despacho se expidiera certificación en la cual se indicara la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de septiembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2009-3058, con el fin de dar certeza respecto de la ejecutoria que se certifica en las copias simples de la sentencia que se allegó con la demanda (fl.49).

El Secretario en atención al anterior requerimiento, expidió **constancia secretarial el 9 de julio de 2018**, en la que informó, "...QUE VERIFICADO EL SISTEMA SIGLO XXI, SE OBSERVA QUE LA ULTIMA ACTUACIÓN REGISTRADA POR ESTE JUZGADO ES REMITE A JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN PARA CONTINUAR CON LA DEMANDA. CONSULTADO CON LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ Y LA BASE DE DATOS DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS QUE CAMBIARON DE DESCONGESTIÓN A PERMANENTES, SE EVIDENCIA LA SUPRESIÓN DEL JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN Y EL NO REGISTRO DEL ESTADO O UBICACIÓN ACTUAL DEL EXPEDIENTE, CON EL FIN DE RESOLVER EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTE JUZGADO..." (Fl.50).

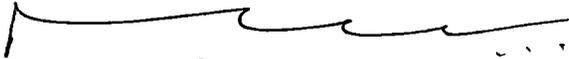
Por **Auto de fecha 12 de octubre de 2018**, se ordenó oficiar, "...al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "C" para que se sirva remitir autenticidad de la constancia secretarial expedida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011) que consigna la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del expediente 11001-33-31-025-2009-00305-01, demandante Duberneis Vidal González contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...." (fl.52).

La **Oficial Mayor con funciones de secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "C"**, mediante **Oficio 099/AOP de fecha 20 de noviembre de 2018**, en atención al anterior requerimiento, informó al Despacho, "...que una vez revisada la solicitud en el sistema de Justicia XXI y tal como se indicó telefónicamente al Secretario de su Despacho Dr. Fabio Alexander Santillán Hormaza, que determinó que esta Secretaría **no puede acceder a su solicitud** toda vez que el proceso fue remitido a ese juzgado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011) con Oficio 851/AOP, por lo anterior, sin el expediente es imposible determinar la ejecutoria solicitada..." (fl.55). Esta información fue reiterada mediante Oficio 041 de fecha 25 de febrero de 2019, y en esa ocasión se allegó impresión de consulta de procesos (fls.57-61).

Consecuentemente, en aras de imprimir celeridad al trámite del presente proceso es procedente que por Secretaría del Despacho se requiera a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a efectos de que en el término de diez (10) días, allegue copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de septiembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho **2009-3058**, la cual debió haber sido allegada por el ejecutante a efectos de obtener el cumplimiento de la sentencia ante esa entidad, **certificando** si la que reposa allá fue aportada en original.

Para el efecto **el apoderado del aquí ejecutante deberá colaborar con la tramitación del respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD, CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, 2 DE AGOSTO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
FABIO ALEXANDER SANTILÁN HORMAZA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00439-00
DEMANDANTE:	GLADYS CECILIA RUIZ
DEMANDADO:	FOMPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En consideración a que las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial celebrada el 30 de mayo de 2019 fueron allegadas en su totalidad, se **fija el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

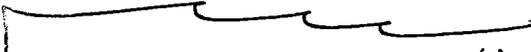
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00319-00
ACTOR(A):	ANGEL MIGUEL CRISTANCHO HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ANGEL MIGUEL CRISTANCHO HERNANDEZ** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

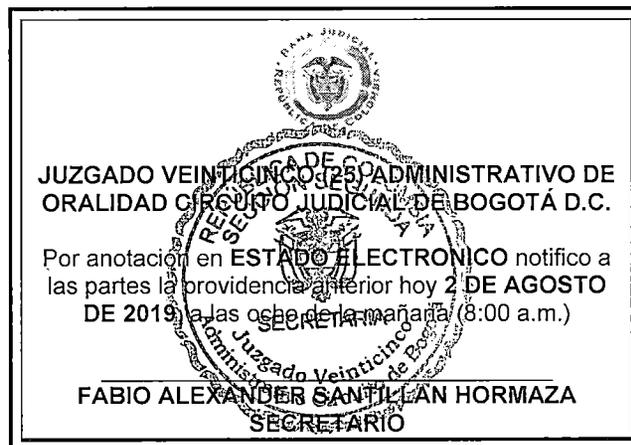
1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR(A) GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Íbidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **BERNARDO ALEJANDRO MONCAYO MONCAYO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **5.227.795** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **181.863** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.41).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00296-00.
ACTOR(A):	MARIA CECILIA PRADA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA CECILIA PRADA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente en calidad de Litis Consortes Necesarias a las señoras:
 - **LUZ DAYANA GONZALEZ**, en la Carrera 112ª Bis No. 71c-18, Casa 82, Bogotá, dirección aportada a folio 193 del escrito de demanda, Correo electrónico D.ayiss2009@hotmail.com.
 - **OLGA LUCÍA LADINO CHINGATE**, en la Calle 65 J No. 77J-47 Sur, Barrio Bosa, Bogotá, dirección aportada a folio 189 del escrito de demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
4. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
5. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
6. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente

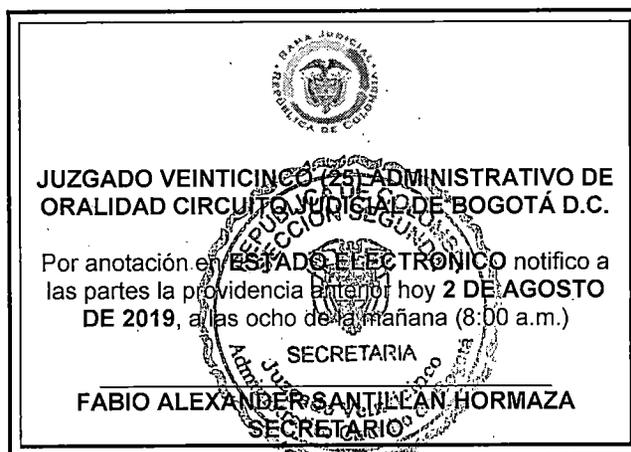
del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
8. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
9. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
10. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
11. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ELSSY VERÓNICA MORENO GARZÓN**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.424.440** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **114.226** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls. 167-168).
12. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00544-00
ACTOR(A):	ARMEL RENÉ GALINDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

El 7 de julio de 2015, el señor **ARMEL RENÉ GALINDO RODRÍGUEZ** radicó demanda en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las **Resoluciones 8910 del 24 de octubre de 2014 y 9898 del 3 de diciembre de 2014**, mediante las cuales se declaró una deuda a favor de la entidad demandada por el reintegro del actor al servicio activo como Oficial del Ejército Nacional.

En escrito separado se solicitó la suspensión provisional de los citados actos administrativos (*Fls.1-9 C.2*).

Mediante auto de fecha 1º de febrero de 2019, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (*Fl.10 C.2*).

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones 8910 del 24 de octubre de 2014 y 9898 del 3 de diciembre de 2014, bajo los siguientes supuestos fácticos:

Que las pretensiones de la demanda están orientadas a que se revoquen actos administrativos que se expidieron de manera irregular y vulnerando normas constitucionales, legales y precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, a través de los cuales sin respetar el debido proceso y desconociendo sentencias judiciales previas declararon que el demandante adeuda a la entidad demandada la suma de \$51.028.298.

Que de acuerdo con el artículo 2º de la Resolución 8910 del 24 de octubre de 2014, la deuda declarada mediante los actos aquí acusados será cobrada a través de la jurisdicción coactiva en detrimento y perjuicio de los derechos del actor, no obstante existir sentencia ejecutoriada y en firme que prohíbe que se realice este cobro.

Que la medida cautelar cumple con los requisitos del artículo 213 del CPACA, toda vez que en el concepto de violación de la demanda se realizó la confrontación entre los actos administrativos demandados y el procedimiento utilizado para su expedición concluyendo a través de pruebas allegadas que con el libelo demandatorio que la entidad demandada desconoció preceptos constitucionales y legales, y además de sentencias judiciales en firme.

Que se evidencia que la entidad demandada no solo desconoció flagrantemente derechos constitucionales del demandante, sino que además se niega a dar cumplimiento a sentencias judiciales en firme, con lo cual se puede inferir razonablemente que luego de

realizarse el cobro coactivo para que el demandante pague una suma de dinero que no debe, difícilmente la entidad demandada le reintegraría estos valores en caso de que se determine declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Que lo anterior causaría un perjuicio irremediable al demandante que podría ser prevenido a través de la concesión de la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los actos administrativos demandados, hasta tanto no se produzca decisión de fondo en el proceso ordinario.

III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La entidad demandada mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2019, presentó oposición a la medida cautelar solicitada (fls.14-18), argumentando que al revisar el material probatorio obrante en el expediente se pudo concluir:

- Que la resolución que declaró una deuda a favor de esa entidad y en contra del demandante, fue proferida el 24 de octubre de 2014, y que dicho acto en su parte resolutive dispuso, "...para efectos de notificar la presente resolución al señor ARMEL RENE GALINDO RODRIGUEZ, téngase en cuenta la siguiente dirección: **Carrera 29 B bis No. 11 A – 28 sur Barrio Santa Isabel**".
- Que mediante oficio con radicado de salida No. 798573 del 30 de octubre de 2014, se citó al demandante a efectos de notificarle el contenido de la Resolución 8910 del 24 de octubre de 2014, el cual fue enviado a la dirección que dispuso para el efecto la resolución.
- Que en virtud de lo anterior, el actor se notificó personalmente de la mencionada resolución el día 4 de noviembre de 2014, y el día 19 de noviembre de la misma anualidad allegó a esa entidad escrito contentivo del recurso de reposición en contra de la resolución que declara la deuda.
- Que como resultado de lo anterior, profirió la Resolución 9898 del 3 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando en su integridad la resolución recurrida, y en consecuencia quedó debidamente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2014.

Explicó que al ser la Caja de Retiro una entidad que maneja recursos del estado tiene a su cargo el cobro coactivo establecido como una facultad de la administración pública para gestionar el cobro y recuperación de los dineros o créditos ya causados a su favor originarios en multas, sentencias de condenas, contribuciones, obligaciones contractuales, garantías y demás que consten en un título ejecutivo.

Que el Grupo de Jurisdicción Coactiva de la entidad notificó la resolución de cobro a la dirección registrada en su momento en sus bases de datos, como consecuencia el militar se notificó personalmente e interpuso el recurso que sólo procedía contra la resolución 8910 del 24 de octubre de 2014, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso en cada una de las actuaciones administrativas que se surtieron para que la mencionada resolución quedara debidamente ejecutoriada.

Que una vez tuvo conocimiento de que el hoy demandante se le ordenó el reintegro al servicio activo, extinguió la asignación de retiro del militar, ordenando el reintegro de los valores recibidos por concepto de asignación de retiro, al ser incompatible el pago de ésta con el sueldo de actividad y, teniendo en cuenta los efectos de la nulidad del acto por el cual fue retirado del servicio activo que conlleva a que éste nunca hubiera adquirido el status de militar en retiro.

Que dada la declaratoria de nulidad y la pérdida del status de retirado, la entidad debió adelantar las actuaciones administrativas tendiente a restablecer el ordenamiento

jurídico, extinguiendo la asignación de retiro y ordenando el reintegro de los valores cobrados por este concepto, lo cual no se puede considerar lesivo para el actor por cuanto recibió los valores descritos en los actos administrativos de cobro coactivo, y como consecuencia del cumplimiento de sentencia que ordenó su reintegro.

Que dichas actuaciones resultan a penas obvias considerando que por un lado el actor no puede ostentar una asignación de retiro encontrándose en servicio activo, y por otro lado no puede pretender devengar un sueldo de actividad y simultáneamente por el mismo tiempo devengar un sueldo de retiro.

Concluyó que los actos administrativos contentivos de obligaciones a favor del Estado son exigibles a partir de su notificación al deudor por la vía del cobro coactivo con el fin de hacer efectivo el derecho que en ellos se consagra y los cuales se encuentran revestidos de una presunción de legalidad que sería desvirtuada en cuanto el despacho determine su suspensión.

IV. CONSIDERACIONES:

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de*

intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

...
Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” Negrillas del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de las **Resoluciones 8910 del 24 de octubre de 2014 y 9898 del 3 de diciembre de 2014**, mediante las cuales se declaró una deuda a favor de la entidad demandada por el reintegro del actor al servicio activo como Oficial del Ejército Nacional.

Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia, y del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas, y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada que se debe acceder a la medida invocada, máxime cuando se logró evidenciar que la entidad demandada profirió los actos acusados desconociendo flagrantemente una orden judicial debidamente ejecutoriada (*Sentencia del 30 de mayo de 2013 que hizo tránsito a cosa juzgada fls.38-67*), la cual fue concluyente en señalar la improcedencia del cobro al actor de las sumas recibidas a título de asignación de retiro, tanto en su parte motiva, **“Respecto a las sumas recibidas por concepto de asignación de retiro, las mismas se tendrán como indemnización por haber sufrido un daño que no estaba en la obligación de percibir...”**, como en la resolutive, numeral segundo **“...sin descontar las sumas recibidas por concepto de asignación de retiro...”**.

¹ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Aunado a lo anterior, se avizora que, si bien es cierto la entidad demandada ejerció el recurso de apelación procedente contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2013 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá, no lo es menos, que **lo hizo en forma extemporánea** tal y como se puede verificar en la página de consulta procesos de la Rama Judicial (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosesos/ConsultaJusticias21>), y tampoco hay certeza de que dicha entidad haya solicitado la revisión de la pluricitada providencia por no compartir la decisión en ella adoptada, referente a la prohibición del cobro al demandante de las sumas recibidas a título de asignación de retiro.

Así mismo considera esta instancia judicial que es inapropiado que la entidad demandada pretenda desconocer lo sentenciado por un Juez de la República a través de la expedición de actos administrativos que a todas luces soslayan el orden constitucional.

Finalmente, frente al argumento de la entidad accionada según el cual, “*Que dichas actuaciones resultan a penas obvias considerando que por un lado **el actor no puede ostentar una asignación de retiro encontrándose en servicio activo, y por otro lado no puede pretender devengar un sueldo de actividad y simultáneamente por el mismo tiempo devengar un sueldo de retiro....***”, el mismo carece de fundamento jurídico, como se demuestra a continuación:

El artículo 128 de la Constitución Política, dispone:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Esta norma fue objeto de desarrollo por parte de la Ley 4 de 1992, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”, la cual dispuso en su artículo 19:

*“Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. **Exceptuánse las siguientes asignaciones:***

(...)

***b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública; (...)**”* Resalta el Despacho

Surge la necesidad de manifestar en este punto, que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 133 de 1993, con ponencia del Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, analizó la constitucionalidad del artículo 19 de la norma en cita y frente al particular dilucidó:

“(...) Al analizar el contenido del artículo 19 de la ley 4 de 1992, antes transcrito, advierte la Corte que en su primera parte reproduce la prohibición establecida en el artículo 128, en el sentido de prohibir el desempeño simultáneo de más de un cargo público, como el recibo de más de una asignación que provenga del tesoro público, y señala además los constitucional casos en los cuales no opera dicha regla general, todo ello como desarrollo fiel de la competencia que le asignó el Constituyente al legislador en el citado canon constitucional.

Entonces como fue el mismo Constituyente quien autorizó al legislador para estatuir los casos de excepción a la citada incompatibilidad, bien podía el Congreso proceder a fijarlas sin cortapisa alguna, salvo el respeto por las normas constitucionales que regulen los derechos o establezcan las garantías que en lo referente al tema sean pertinentes, ya que en la disposición superior mencionada -artículo 128-, no se

le señaló pauta, limitación o condicionamiento específico para su debido ejercicio.

Vistas las distintas situaciones que aparecen en la norma acusada y confrontadas con la Carta Política, no encuentra esta Corporación que vulneren ninguno de sus mandatos y, por el contrario, considera que ellos obedecen exclusivamente a la voluntad del legislador, quien fundamentado en juicios o criterios administrativos, laborales, sociales, de conveniencia o de necesidad, los instituyó como a bien tuvo, sin que esta Corporación pueda controvertir esas determinaciones.

Por estas razones, en criterio de la Corporación y en desacuerdo con el demandante, el artículo 19 de la ley 4 de 1992 no infringe la Carta Política y por el contrario **la acata y desarrolla. (Negrillas y subrayado del Despacho)**

Confrontada la norma objeto de análisis, observa esta sede judicial que la misma es clara en exceptuar a la asignación de retiro percibida por los miembros de la fuerza pública, de la regla general consistente en que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público. Dicha excepción no contraviene los postulados constitucionales, en tanto era facultad del legislativo imponer las excepciones a la regla general que a bien tuvo, máxime cuando el artículo constitucional que desarrolla no impuso pauta, limitación o condicionamiento específico para limitar su desarrollo.

Así las cosas, es menester señalar que el Despacho evidencia en este etapa procesal que la decisión adoptada por la entidad demandada trasgredió manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, razón por la cual en el presente evento se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar **la suspensión** de los efectos de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 8910 del 24 de octubre de 2014**, emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas militares, mediante la cual se declaró una deuda a su favor por el reintegro al servicio activo del demandante.
- **Resolución No. 9898 del 3 de diciembre de 2014**, emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas militares, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior decisión, confirmándola en todas sus partes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 232 del C.P.A.C.A, este Despacho se abstendrá de fijar caución, toda vez que en el caso de la referencia, se trata de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, evento exceptuado de la prestación de la misma para la procedencia de la respectiva medida cautelar.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

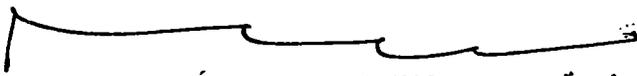
PRIMERO.- Decretar como medida cautelar, **la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:**

- **Resolución No. 8910 del 24 de octubre de 2014**, emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas militares, mediante la cual se declaró una deuda a su favor por el reintegro al servicio activo del demandante.
- **Resolución No. 9898 del 3 de diciembre de 2014**, emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas militares, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior decisión, confirmándola en todas sus partes.

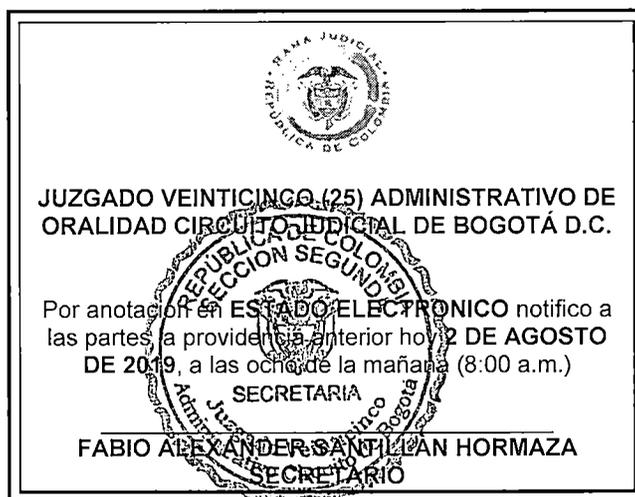
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitándole que debe informar a este Juzgado el cumplimiento oportuno de la misma.

TERCERO.- Sin lugar.- a prestar caución por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EROL







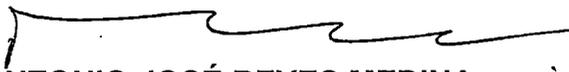
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00471-00
DEMANDANTE:	EUSEBIO CASTRO PEDROZA
DEMANDADO:	FOMPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En consideración a que las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial celebrada el 26 de junio de 2019 fueron allegadas en su totalidad, se **fija el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS



